



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

-. El día 08 de abril de 2010, se inició proceso ejecutivo singular (*rad. 2010-00454, Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá*) en contra del accionante; como consecuencia, se ordenó como medida cautelar el embargo de la cuenta bancaria en la cual figura como titular, con la entidad financiera Banco Caja Social., proceso ejecutivo que se dio por terminado el día 10 de septiembre de 2015.

-. Señala el actor que, se acercó al Juzgado correspondiente para retirar el oficio de embargo, no obstante, desde el año 2015 se ordenó el archivo de las diligencias, que a pesar que el accionante ha solicitado el desarchivo, no ha sido posible lograr el retiro del oficio, para el desembargo de la cuenta bancaria.

-. El accionante radicó derecho de petición ante Leasing Popular el día 14 de febrero de 2024, entidad que, el 15 de febrero de 2024, le informa al accionante que se haría el traslado del derecho de petición al Banco Popular para que emitiera respuesta de fondo. Ante esto, en misma fecha, el Banco Popular manifiesta que la solicitud se radicó correctamente y señala como fecha límite para emitir respuesta el día 05 de marzo de 2024.

-. El día 14 de febrero, el accionante radicó derecho de petición ante las siguientes entidades: a) Banco Caja Social; b) Archivo Central de la Rama Judicial, de lo cual señala que, al día de hoy, las entidades en mención no han emitido respuesta a la petición, vulnerando sus derechos fundamentales.

Por ello, solicita lo siguiente:

“PRIMERO: Que cumplidos los requisitos de la caducidad del dato conforme a la ley 1266 de 2008 , modificada por la ley 2157 de 2021, este sea ELIMINADO el embargo que recae sobre la cuenta de esta entidad a mi nombre , teniendo en cuenta que han transcurrido más de 8 años desde el registro del embargo, en cumplimiento con el principio de actualización de la información , una persona no puede tener un



embargo indefinido sin estar vigente el originador de este que para este caso fue el Juzgado 9 Civil Municipal Bogotá Radicado 2010-454 y cuyo proceso se encuentra terminado y archivado.

SEGUNDO: De igual se solicita dar aplicación a lo predicado en el numeral 10 del artículo 597 del CGP, esto teniendo en cuenta que han transcurrido más de 8 años desde el momento de la terminación del proceso el cual fue el 10 de septiembre de 2015. Se encuentra prohibido en nuestro ordenamiento colombiano la conservación indefinida de datos personales relativos al comportamiento crediticio, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración. Ello en palabras de la Corte Constitucional de Colombia, en Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

TERCERO: Solicito el desarchivar del proceso bajo el radicado No.11001400300920100045401 el cual el juzgado de origen fue el 09 civil municipal de Bogotá y posterior Juzgado 009 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

CUARTO: Una vez desarchivado se solicita el envío de este al Juzgado 009 Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Bogotá.

QUINTO: En caso de que el expediente no sea ubicado por su área se solicita que se CERTIFIQUE que este no fue ubicado para así solicitar la aplicación del numeral 10 del artículo 597 del CGP.”

2.- Admisión y respuestas de la entidades accionadas y vinculadas.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 14 de marzo de 2024 (*archivo 06 del expediente electrónico*). Decisión que fue notificada debidamente a las accionadas, BANCO POPULAR, al correo electrónico notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co, BANCO CAJA SOCIAL, al correo electrónico notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co, ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL, a los correos electrónicos archivocentralbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co, desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitudesarquivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y pzuluagm@cendoj.ramajudicial.gov.co; DATACREDITO a los correos electrónicos servicioalclientedata@datacredito.com y servicioalciudadano@expirian.com, TRANSUNION a los correos electrónicos cifin_tutelas@transunion.com y notificaciones@transunion.com, mediante oficio 0245 de fecha 15 de marzo de 2024 (*pdf 07 del expediente electrónico*). De igual forma, mediante el oficio en mención se notificó a las vinculadas JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ al correo electrónico radicacionj09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante oficio 0246 del 15 de marzo de 2024 (*pdf 08 del expediente electrónico*) se notificó al accionante al correo electrónico jvelandia@aysse.com.co



2.1.- TRANSUNION

La accionada, a través de la Dra. Jaqueline Barrera García, en calidad de apoderada general de TRANSUNION, dio contestación a la tutela en los siguientes términos:

- Señala que el derecho de petición objeto de estudio no se radicó ante la accionada Transunion, atendiendo lo anterior, afirma que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y, por ende, no hay legitimación por pasiva.
- Informa que, previo estudio realizado el día 19 de marzo de 2024, se evidenció que el accionante no posee reportes negativos en la base de datos de CIFIN S.A., precisando que las cuentas embargadas no constituyen reporte negativo dada su naturaleza. A su vez, indica que, es imposible para los operadores eliminar los reportes sin que medie orden judicial, razón por la cual los datos permanecen hasta que la autoridad competente informe a Transunion el desembargo de la cuenta.
- Afirma que Transunion no es responsable de los datos suministrados, atendiendo que son las fuentes de información las responsables de garantizar la veracidad y calidad de los datos.
- Señala que la accionante cuenta con mecanismos dentro de la jurisdicción ordinaria, por lo cual, resulta improcedente la acción de tutela.

Por lo anterior, solicita se desestimen las pretensiones de la tutela, negando el amparo solicitado.

2.2.- BANCO CAJA SOCIAL

La accionada, a través del Dr. Joel Ascanio Peñaloza, en calidad de apoderado general de BANCO CAJA SOCIAL, dio contestación a la tutela en los siguientes términos:

- Señala que la entidad efectuó el embargo de la cuenta de ahorros como consecuencia de la orden emitida por la autoridad judicial competente, de manera que solo acató la orden como mero ejecutor, sin posibilidad de abstenerse de cumplir la misma so pena de ser sancionada.
- Señala que, al efectuar el estudio, no se encuentran registros de oficios ni solicitudes presentadas por la accionante para realizar el desembargo de la cuenta bancaria, no obstante, al no existir oficio vigente para la permanencia de la medida cautelar, la entidad normalizó los productos involucrados.
- A su vez, allega en los anexos de la contestación pdf donde deja constancia de la respuesta que se emitió al derecho de petición, con fecha 19 de marzo de 2024.

Por lo anterior, solicita al Despacho desvincularla, dado que no ha vulnerado derechos fundamentales al actor.

2.3.- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ

La accionada, a través de la Dra. Diana Carolina Salamanca Munévar, dio contestación preliminar de la tutela en los siguientes términos:



Señala que, mediante correos electrónicos de fechas 18 y 20 de marzo de 2024, solicitó al Archivo Central de la entidad, la cual es la área encargada de pronunciarse sobre los hechos objeto de esta tutela; empero, esta oficina se encuentra adelantando las gestiones necesarias con el fin de atender la solicitud presentada por el accionante a través del derecho de petición, informando que se pronunciará de fondo, una vez el área encargada allegue la información del caso concreto, designando dos personas para el cumplimiento.

2.4.- BANCO POPULAR

La accionada, a través del Dr. Jonathan Daniel Delgado García, actuando en calidad de apoderado general de Banco Popular, allegó contestación a la tutela en los siguientes términos:

-. Aporta respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, con fecha del 21 de marzo de 2024, informando que si bien la cuenta bancaria no está embargada, se realizó la actualización de datos en datacredito. Así mismo, le indican que las solicitudes frente a la aplicación al artículo 597 del CGP y el desarchivar el proceso deben ser remitidas al Juzgado correspondiente, toda vez que la entidad no es competente.

Por lo anterior, solicita al Despacho negar el amparo solicitado, al configurarse un hecho superado.

2.5.- La accionada TRANSUNION y las vinculadas JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ no se pronunciaron al momento de emitir este fallo.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2.- Problema jurídico



¿Determinar si el actuar de las entidades accionadas es violatorio de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data incoados por el accionante?

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

A su vez el artículo 14 ibidem., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia, la petición debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser**



negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;
además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
(...)

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

4.- Análisis del caso concreto.

En los anexos allegados por la parte accionante se tiene que se encuentran en el plenario:

- Derecho de petición interpuesto a Leasing Popular de fecha 14 de febrero de 2024.
- El Banco Popular el día 15 de febrero de 2024 le generó radicado en el sistema a la petición incoada con el No 3740691 y con fecha límite de respuesta el 05 de marzo de 2024.
- Derecho de petición al Archivo Central de la Rama Judicial con fecha 14 de febrero de 2024, el cual se evidencia que lo redireccionaron al correo electrónico correcto del Archivo Central de Bogotá el 15 de febrero de 2024.

No obra el derecho de petición que aduce el actor interpuso al Banco Caja Social.

Las pretensiones del tutelante al interponer la presente acción constitucional radican principalmente en que:

Solicita sea eliminado el embargo que recae sobre la cuenta del Banco Caja Social, teniendo en cuenta que han transcurrido más de 8 años desde el registro del embargo,



el cual fue decretado por el Juzgado 9 Civil Municipal Bogotá Radicado 2010-454 y cuyo proceso se encuentra terminado y archivado.

Que, el proceso en comento se terminó el 10 de septiembre de 2015 y aun aparece como vigente, por ello, solicita el desarchivar el proceso bajo el radicado No.11001400300920100045401 el cual tiene origen en el Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá y una vez sea desarchivado se envíe al Juzgado 09 Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Bogotá.

Y que, en caso de que el expediente no sea ubicado, solicita se le certifique que no lo han encontrado, para así solicitar la aplicación del numeral 10 del artículo 597 del CGP.

Dado lo anterior, y con relación a las pruebas aportadas en el escrito de tutela y a las contestaciones allegadas por las entidades convocadas se tiene que:

El Banco Caja Social en los anexos de la contestación allega constancia de la respuesta que emitió al actor, con fecha 19 de marzo de 2024, en la cual indica que, al efectuar el estudio, no encontró registros de oficios ni solicitudes presentadas por el accionante para realizar el desembargo de la cuenta bancaria, no obstante, al no existir oficio vigente para la permanencia de la medida cautelar, la entidad le normalizó los productos involucrados.

A partir de lo anterior, se derivan dos consecuencias, en primer lugar está el termino para resolver la solicitud con la que contaban las accionadas, el Banco Popular y el Archivo Central de la Rama Judicial, el cual era de 15 días hábiles, lapso de tiempo que superan ambas peticiones, por lo que se puede inferir que, el tiempo para contestar ya se superó, y, en segundo lugar, al tratarse de una solicitud relacionada con el desarchivar de un expediente, la satisfacción de la misma sólo se concretaría con la materialización de tal acto, salvo que fuera imposible localizar el proceso solicitado, pero que igual requiere de una respuesta al accionante donde se le informe de manera precisa, respecto de las dificultades que hubiere presentado la solicitud de desarchivar del referido expediente.

Frente a lo peticionado, a pesar de que los entes tutelados allegaron respuesta en el término de traslado de esta acción constitucional, empero no allegaron la respuesta a los derechos de petición incoados, siendo, así las cosas, para este Despacho no cabe duda que, el Archivo Central de la Rama Judicial tiene la responsabilidad en cuanto a emitir una respuesta de fondo y congruente con el desarchivar del proceso No No.11001-40-03-009-2010-00454-01, solicitado por el actor.

Finalmente, y atendiendo el aparte jurisprudencial citado: la respuesta debe ser de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, recordando que **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)**, y como lo señala la jurisprudencia **“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”**, es decir, hasta tanto no se cumpla con este requisito no se podrá considerar que se dio respuesta efectiva a la petición elevada.



Por lo anterior, es claro que el derecho de petición del accionante ha sido vulnerado por las accionadas Banco Popular y Archivo Central de la Rama Judicial y continúa transgredido hasta el momento, como quiera que no se le ha brindado una respuesta de fondo, clara, precisa y acorde con lo solicitado que, se reitera, bien puede ser negativa, siempre y cuando se le informen las razones de dicha negativa y, especialmente, dicha respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario. Razones que conllevan a amparar el derecho constitucional fundamental de petición vulnerado por los entes accionados Banco Popular y Archivo Central de la Rama Judicial, al no haber emitido respuesta en los términos señalados a las peticiones formuladas por el actor el 14 de febrero de 2024 ante ambas entidades.

En consecuencia, se concederá el amparo al derecho constitucional invocado y se ordenará al Banco Popular y al Archivo Central de la Rama Judicial, para que, si aún no lo han hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a emitir respuesta de fondo, clara, precisa y acorde con lo solicitado, positiva o negativa, a las peticiones formuladas por el accionante, debiendo comunicar y/o notificar en debida forma la decisión adoptada al interesado en los términos señalados en este proveído, y referente al Archivo Central de la Rama Judicial, una respuesta donde se le informe de manera precisa, respecto de las dificultades que hubiere presentado la solicitud de desarchivar el referido expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero-. AMPARAR el derecho fundamental de petición de **JHON FREDY VELANDIA MARTÍNEZ**, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo-. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al **BANCO POPULAR** y al **ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL DE BOGOTÁ** que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, procedan a emitir respuesta de fondo, clara, precisa y acorde con lo solicitado, positiva o negativa, a las peticiones formuladas por el accionante, debiendo comunicar y/o notificar en debida forma la decisión adoptada al interesado en los términos señalados en este proveído, donde se le informe de manera precisa, respecto de las dificultades que hubiere presentado la solicitud de desarchivar el referido expediente; debiendo comunicar y/o notificar en debida forma la respuesta al interesado en los términos señalados en este proveído.

Tercero-. INFORMAR que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2024-10039-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Jhon Fredy Velandia Martínez
Accionados: Banco Popular - Caja Social - Archivo
Central Rama Judicial – Datacredito - Transunion
Decisión: Ampara derecho de petición.

expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Quinto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO